

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA QUE EL CÓMPUTO DE LA ELECCION MUNICIPAL DE JOSÉ AZUETA, VERACRUZ, LO REALICE LOS MIEMBROS DE DICHO CONSEJO MUNICIPAL EN LA SEDE DE ESTE CONSEJO GENERAL.**

**RESULTANDO**

- I En Sesión permanente de vigilancia de las sesiones de cómputo de los órganos desconcentrados celebrada por este Consejo General en fecha 7 de julio del año en curso, en su reanudación de las 12:00 horas del día 8 de julio de 2010, el Secretario de este órgano colegiado expuso que la sesión de cómputo del Consejo Municipal de José Azueta Veracruz estaba interrumpida toda vez que no se daban las condiciones para desarrollar de manera normal el cómputo de la elección de Ayuntamientos en ese municipio, y en virtud de lo anterior, existía una gran cantidad de ciudadanos apostados en las afueras de las instalaciones del Consejo Municipal, quienes se encontraban alterando el orden público, por lo que no existían las condiciones legales y de seguridad para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal.
- II Por acuerdo de fecha 8 de julio del año en curso, este órgano colegiado aprobó que el Consejo Municipal de José Azueta, Veracruz, realizara el cómputo de la elección de Ediles de ese municipio en la sede del Consejo Distrital XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, con el apoyo de ese órgano distrital.
- III Conocida la determinación realizada por este Consejo General, el Presidente del Consejo Municipal de José Azueta, Veracruz, mediante comunicación sostenida con la Presidenta y Secretario del Consejo General, expuso la necesidad de trasladar el desarrollo de la sesión de cómputo municipal a la sede de este Consejo General toda vez que las instalaciones del Consejo Distrital XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, no garantizaba las condiciones de seguridad necesarias para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal.

- IV** En Sesión permanente de vigilancia de las sesiones de cómputo de los órganos desconcentrados celebrada por este Consejo General en fecha 7 de julio del año en curso, en su reanudación de las 22:30 horas del día 8 de julio de 2010, el Secretario de este órgano colegiado expuso lo señalado en el punto anterior, para lo cual este órgano colegiado determina resolver lo anterior bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a) que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** Que el citado artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala además que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones en los estados deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de dicha función por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- 3** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, regido en su actuación

por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en los años 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles de los 212 municipios del Estado.
- 5 Que realizar los cómputos en los términos que señala este Código y la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos son atribuciones del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del numeral 111 del ordenamiento electoral local.
- 6 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en su artículo 119 fracciones I y III.
- 7 Que en el mismo sentido, el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con órganos desconcentrados, entre los que se encuentran los Consejos Distritales y Municipales quienes funcionarán únicamente durante los procesos electorales, o los plebiscitarios o de referendo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII incisos a) y b), y segundo párrafo del artículo 112 de la legislación electoral para el Estado.

- 8** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro del desarrollo de esta última etapa en los Consejos Distritales y Municipales, se encuentra la realización de los cómputos de las elecciones de diputados y ediles, respectivamente, la declaración de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de su competencia; lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 182 fracción II incisos c), d) y e) del Código Electoral para el Estado.
- 9** Que los artículos 1 fracción II y 2 párrafo primero del Código Electoral para el Estado establecen que las disposiciones del Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, correspondiendo la aplicación de dichas normas, entre otros órganos, al Instituto Electoral Veracruzano.
- 10** Que con base en el artículo 156 de la Ley Electoral multicitada, los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en los municipios correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Código.
- 11** Que los Consejos Municipales del Instituto sesionarán a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de

la elección de que se trate, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 241 del Código Electoral para el Estado.

**12** Que en los cómputos municipales, de conformidad con lo señalado en el numeral 242 del ordenamiento electoral local, son obligaciones de los Consejos:

- I. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta que éstos concluyan. En ningún caso la sesión podrá terminarse sin haber concluido determinado cómputo;
- II. Expedir a los candidatos, a los partidos políticos o a sus representantes las copias certificadas que soliciten;
- III. Remitir, según corresponda, los paquetes electorales con expedientes de casilla de los cómputos realizados por el consejo o, en su caso, copia certificada de la documentación que contengan, al órgano u órganos a los que, de acuerdo con este Código, corresponda la calificación de la elección respectiva y el registro de las constancias de mayoría y asignación;
- IV. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; y
- V. Enviar al órgano competente, según sea el caso, los recursos que se hubieren interpuesto, los escritos que contengan impugnaciones, el informe sobre los mismos y la documentación relativa del cómputo correspondiente.

**13** Que en apego a lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de la Materia, el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio, el cual estará sujeto al siguiente procedimiento:

- I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;
- II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.  
Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la

lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida, deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

- III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el del poder del presidente del consejo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;
- IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;
- V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;
- VI. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción a asignar se sorteará entre ellos;
- VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 247 y 253 respectivamente, de este Código;
- VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General, haciendo constar los incidentes;
- IX. El presidente y el secretario del consejo formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo; y
- X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se

excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

- b) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales y el secretario del consejo respectivo, a los que se integrarán los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- c) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- d) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada, en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo;
- e) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por todos los integrantes del consejo respectivo;
- f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y
- g) En ningún caso podrá solicitarse a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

**14** Que la solicitud realizada por el Presidente del Consejo Municipal de José Azueta , expuesta en el resultando III del presente acuerdo, se considera atendible por este Consejo General.

- 15 Que ante la necesidad de darle certeza a la elección de dicho municipio y en su caso realizar la declaratoria de validez de la elección respectiva, se propone que, tomando las medidas de seguridad necesarias, los integrantes de dicho Consejo Municipal transporten la documentación electoral correspondiente a la elección de Ediles celebrada en ese municipio, a la sede de este Consejo General, a fin de que los integrantes de ese órgano electoral municipal con la supervisión del Consejo General, realicen el cómputo de la elección de Ediles en términos de lo dispuesto por el artículo 244 del Código Electoral para el Estado.
- 16 Que la problemática presentada a consideración de este órgano colegiado es una situación extraordinaria no prevista por la ley, la cual es necesario resolver en estricto apego a los principios fundamentales rectores de la materia electoral. En este sentido, el Consejo General considera procedente aprobar la propuesta señalada en el considerando anterior, agregando a la motivación antes señalada la siguiente Tesis Relevante de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—**Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que



rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaletientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.*

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001”.**

- 17 Que los Consejos Distritales y Municipales de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II de los artículos 157 y 164 del Código Electoral para el Estado, deberán cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
- 18 Es atribución de la Presidencia de este máximo Órgano de Dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado.
- 19 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en

materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b, y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1 fracción II 2 párrafo primero, 110, 111, 112 fracción VIII incisos a) y b), 119 fracciones I, III y XLIV, 122 fracción XVIII, 144, 156, 157, 164 179 párrafos primero y tercero, 182 fracción II inciso c) d) y e), 241, 243, 244 y 249 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba que el Consejo Municipal de José Azueta, Veracruz, realice el cómputo de la elección de Ediles de ese municipio en la sede de este Consejo General con el apoyo de este órgano máximo de dirección.

**SEGUNDO.** Se instruye a los miembros del Consejo Municipal de José Azueta, Veracruz, para que tomando las medidas de seguridad necesarias, trasladen la documentación electoral correspondiente, a la sede de este Consejo General en la ciudad de Xalapa, Veracruz a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el resolutivo anterior.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que brinde el apoyo y asesoría al Consejo Municipal de José Azueta, Veracruz, en el desarrollo de la sesión de cómputo.

**CUARTO.** Concluido el cómputo municipal, los paquetes electorales quedarán bajo el resguardo del Consejo General en el lugar que para tal efecto sea designado.

**QUINTO.** Se instruye a la Presidenta del Consejo General, para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de Internet del Instituto.

**SEXTO.** Comuníquese de inmediato al Consejo Municipal de José Azueta, Veracruz y al Consejo Distrital XXIV con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de julio de dos mil diez.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**